SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio once, (11) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00320-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ APODERADO DE

CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL

ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN

DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS : BANCOLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ALCALDÍA

DE TUNJA-BOYACÁ

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ quien actúa en calidad de apoderado de CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL contra SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

HECHOS

Manifiesta el actor que el día 15 abril de 2021, el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL, acudió ante la entidad financiera BANCOLOMBIA, con el fin de retirar algunas sumas de dinero de su cuenta de ahorros, informándosele que que no es posible efectuar ningún tramite respecto de su cuenta, toda vez, que por orden de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO se embargó dicha cuenta.

Que concluyó que dicha medida podría ser por la mora en el pago de impuesto del vehículo de placas RBD-078 marca SIMCA modelo 1977, razón por la cual mediante derecho de petición solicitó a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, la terminación de cualquier actuación o asunto respecto de esta situación, toda vez que dicho vehículo se encontraba matriculado en la Secretaría de Tránsito de Tunja desde el año 2006 y a paz y salvo por concepto de impuestos, anexando pruebas pertinentes.

Que la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico por intermedio de correo electrónico contestó indicando que debía realizar el traslado mediante acto administrativo expedido por la Secretaría correspondiente y que, hasta tanto no se hiciera efectivo dicho trámite, el vehículo seguía generando la obligación ante la gobernación del Atlántico, demostrándose así que la entidad no examinó en detalle las pruebas aportadas.

Que teniendo en cuenta la respuesta dada por la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, envió nuevamente derecho de petición con

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



SIGCMA

RAD : 2021-00320 PROCESO : ACION DE TUTELA

ACCIONANTE : JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ APODERADO DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL

ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

VINCULADO : BANCOLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE ALCALDÍA DE TUNJA-BOYACÁ
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/06/2021 NIEGA TUTELA

la petición clara y especifica de ser notificado en debida forma del proceso administrativo cobro coactivo; sin embargo, le contestaron de manera ligera y equívoca manifestando que debía pagar la obligación.

PRETENSIONES

Solicita el actor la protección del derecho fundamental al derecho de petición, se ordene a la entidad accionada dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la correspondiente sentencia, conteste de manera idónea y satisfactoria al derecho de petición presentado.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 31 de mayo del 2021, ordenándose al representante legal de SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades BANCOLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ALCALDÍA DE TUNJA-BOYACÁ, para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- RESPUESTA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada en el que señaló que el profesional especializado a cargo de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Rentas le contestó al Dr. JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ como apoderado del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ a través del oficio No. 20210710050311 del 1 de junio de 2021, lo concerniente al derecho de petición incoado.

Que, de acuerdo a sus funciones, inició proceso de cobro coactivo, decretando medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago, por concepto de Impuesto de Vehículo Automotor de las vigencias 2017,2018,2019,2020 del rodante de placas RBD078 de propiedad del contribuyente CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL C.C. 7178718, el cual fue inscrito ante el organismo de tránsito de Sabanagrande con lo cual se dio la tradición del dominio según el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito a favor de CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL C.C. 7178718.

Dirección: Calle 40 No44-80 Piso $7^{\rm o}$ Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



SIGCMA

: 2021-00320 RAD **PROCESO** : ACION DE TUTELA

ACCIONANTE : JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ APODERADO DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL

: SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO ACCIONADO

: BANCOLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y VINCULADO

TRANSPORTE DE ALCALDÍA DE TUNJA-BOYACÁ

PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/06/2021 NIEGA TUTELA

En lo que respecta a las pruebas notificaciones, acotan que éstas se realizaron mediante la página web, correspondientes a las vigencias desde el año 2017 a 2020; asimismo, alegan que contra la factura que determinó oficialmente el Impuesto de Vehículo Automotor procedía el recurso de reconsideración, y habiendo transcurrido el tiempo para ello, esto no sucedió por lo que quedó en firme; así las cosas, inició procedimiento administrativo de cobro coactivo por las obligaciones tributarias de Impuesto Vehicular señaladas, pues constan en títulos ejecutoriados que prestan merito ejecutivo. Como constancia de ello, aportan copia del mandamiento de pago, resolución de medidas cautelares y liquidación de las facturas.

De otra parte, afirma que, en cuanto a los actos administrativos de las vigencias 2016 y anteriores, en virtud de la Resolución 000768 de 2012, para efectos de hacerle entrega de la documentación debe aportar un bono original y cancelado de Copias de Expedientes y radicar una nueva solicitud dirigida a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, por medio de la página web institucionales: Gobernación del Atlántico o por los correos hacienda@atlantico.gov.co y atencionalciudadano@atlantico.gov.co

En ese estado de las cosas, afirma que no cuenta con los elementos de juicios necesarios para acceder a las pretensiones del actor en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y es al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL a quien le corresponde demostrar al interior del proceso de cobro coactivo que el vehículo de placas RBD078 se encuentra matriculado en otro Departamento, y para ello primero debe resolver la situación ante el tránsito de Sabanagrande, entidad competente para expedir los actos administrativos respectivos que revoquen el registro del vehículo.

Que la respuesta anterior contenida en el oficio No. 20210710050311 del 1 de junio de 2021 le fue enviada al Dr. JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ como apoderado del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ a los correos electrónicos donde solicitó recibirla carlosrodriguez2280@hotmail.com abogado.jesussandoval@gmail.com con acuse por parte del registro de haber sido recibida.

Que en lo que respecta al automóvil de placa RBD078, de propiedad del accionante, procedieron a verificar, aportando un pantallazo de la información del Tránsito del Atlántico- Sabanagrande donde aparece matriculado y en estado activo, así como la información de la página del RUNT donde también se encuentra inscrito en dicha entidad de tránsito.



SIGCMA

RAD : 2021-00320 PROCESO : ACION DE TUTELA

ACCIONANTE : JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ APODERADO DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL

ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

VINCULADO : BANCOLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE ALCALDÍA DE TUNJA-BOYACÁ

PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/06/2021 NIEGA TUTELA

Que cumplió con cada uno de los presupuestos jurisprudenciales relativos a la respuesta a los derechos de petición, ya que la misma se resolvió de forma oportuna, de fondo, clara y precisa y de manera congruente con lo solicitado, encuentra que, lo resuelto cumple con rigor las previsiones estimadas por la Corte Constitucional para tener por salvaguardado el derecho fundamental de petición.

Finalmente, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el Dr. JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ como apoderado del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ contra la SECRETARIA DE HACIENDA Y EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, porque su solicitud fue respondida con el oficio 20210710050311 del 1 de junio de 2021 y notificándola al correo electrónico carlosrodriguez2280@hotmail.com y abogado.jesussandoval@gmail.com.

- RESPUESTA DE SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA

Expone la vinculada que efectivamente el vehículo de laca RBD78 se encuentra matriculado en la ciudad de Tunja con fecha de traslado del 24 de julio de 2007, pero al consultar certificado de RUNT se evidenció que también se encuentra ACTIVO en la Secretaría de tránsito de Sabanagrande, Atlántico.

Que las pretensiones de la acción de tutela en referencia no van dirigidas a dicha entidad por lo que no está llamada a resolver las inquietudes planteadas; en tal sentido, afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y esa medida no está legitimada en la causa por pasiva, para conformar el litigio presente.

Finaliza solicitando la desvinculación del presente trámite, en atención a los motivos expuestos anteriormente.

- RESPUESTA DE BANCOLOMBIA S.A.

Manifiesta la entidad que el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía N° 7178718, registra actualmente una orden de embargo decretada por la GOBERNACION ATLANTICO SEC HACIENDA mediante oficio N° 20210710007381, dentro del proceso de cobro coactivo N° 20214067209, por valor de embargo \$1,555,000, medida que se registró el 3 de febrero de 2021 sobre la cuenta de ahorros N° ****0001 la cual permanece activa y bajo monitoreo de saldos respetando así el límite de inembargabilidad establecido en jurisdicción coactiva.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



SIGCMA

RAD : 2021-00320 PROCESO : ACION DE TUTELA

ACCIONANTE : JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ APODERADO DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL

ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

VINCULADO : BANCOLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE ALCALDÍA DE TUNJA-BOYACÁ
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/06/2021 NIEGA TUTELA

Asimismo, afirma que, a la fecha la cuenta no ha presentado recursos que puedan ser retenidos a favor del proceso; además la medida continúa registrada hasta dar cumplimiento al total del embargo ordenado o hasta recibir orden de desembargo.

Que es el juez de la República o de la entidad Administrativa que profirió la orden, quien decida revisarla, razón por la cual el interesado o afectado con la medida, deberá acudir ante tal autoridad (emisora de la orden de embargo) para lo pertinente.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en por intermedio de apoderado judicial por el señor **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo ocontestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas

Dirección: Calle 40 No44-80 Piso $7^{\rm o}$ Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



SIGCMA

RAD : 2021-00320 PROCESO : ACION DE TUTELA

ACCIONANTE : JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ APODERADO DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL

ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

VINCULADO : BANCOLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE ALCALDÍA DE TUNJA-BOYACÁ
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/06/2021 NIEGA TUTELA

evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

- "-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".
- "- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".
- "- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".
- "- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".
- "- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".
- "- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".
- "- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

Dirección: Calle 40 No44-80 Piso $7^{\rm o}$ Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29



SIGCMA

RAD : 2021-00320 PROCESO : ACION DE TUTELA

ACCIONANTE : JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ APODERADO DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL

ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

VINCULADO : BANCOLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE ALCALDÍA DE TUNJA-BOYACÁ
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/06/2021 NIEGA TUTELA

Derecho de petición no implica respuesta favorable.

En sentencia T-146 de 2012 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, acotando que:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el accionante al no haber emitido respuesta de fondo frente al derecho de petición incoado por este o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



SIGCMA

RAD : 2021-00320 PROCESO : ACION DE TUTELA

ACCIONANTE : JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ APODERADO DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL

ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

VINCULADO : BANCOLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE ALCALDÍA DE TUNJA-BOYACÁ
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/06/2021 NIEGA TUTELA

vulnerado derecho fundamental alguno pues ya profirió respuesta frente a las solicitudes del actor?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que la entidad accionada no ha contestado de manera satisfactoria el derecho de petición por él radicado, en el que solicita la terminación de proceso coactivo iniciado en su contra y por ende el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas.

Aún cuando no se advierte constancia de radicación del mismo, lo cierto es que, dentro de las pruebas allegadas, el accionante aporta contestación remitida por la entidad accionada de lo que se concluye que esta sí recibió la solicitud; aunado a ello, en el informe rendido en sede de tutela, la accionada acepta haber recibido estas peticiones y alega haberlas contestado oportunamente.

Al rendir su informe la accionada manifiesta haber dado respuesta de fondo frente a las peticiones del accionante mediante el oficio No. 20210710050311 del 1 de junio de 2021, el cual fue remitido al Dr. JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ como apoderado del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ a los correos electrónicos aportados para efectos de notificación, carlosrodriguez2280@hotmail.com y abogado.jesussandoval@gmail.com.

Como quiera que no se observó prueba de que dicha contestación hubiera sido efectivamente notificada al accionante, en tanto no se aportó confirmación de recibo del mensaje de datos referido o constancia de apertura o lectura del mismo, se dispuso la comunicación con la parte actora en aras de que confirmara el recibo de dicha respuesta.

Es así como, tal como consta en el informe secretarial que data del 10 de junio de 2021, se pudo constatar por parte del doctor **JESÚS GERARDO SANVODAL RODRÍGUEZ**, apoderado del accionante, el efectivo recibo de la contestaciónen referencia, en la misma hora y fecha señaladas por la entidad accionada en su informe de contestación, esto es 01 de junio de 2021 a las 2:16 p.m., lo que permite tener como notificada la respuesta emitida por la accionada, frente a derecho de petición presentado por el accionante.

En efecto, se señala en el informe secretarial:

"(...) procedí a comunicarme vía telefónica con el apoderado judicial de la parte actora de la presente acción de tutela, doctor **JESÚS GERARDO SANVODAL RODRÍGUEZ**, en el día de hoy 10 de junio de 2021, al número de teléfono celular **3124509571**, donde fui atendida por el señor **JESÚS GERARDO SANVODAL RODRÍGUEZ**, quien se identificó

Dirección: Calle 40 No44-80 Piso $7^{\rm o}$ Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



SIGCMA

RAD : 2021-00320 PROCESO : ACION DE TUTELA

ACCIONANTE : JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ APODERADO DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL

ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

VINCULADO : BANCOLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE ALCALDÍA DE TUNJA-BOYACÁ
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/06/2021 NIEGA TUTELA

con cédula de ciudadanía No.7181584, como apoderado del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ BERNAL quien, al preguntársele sobre el recibo vía correo electrónico a las direcciones electrónicas <u>abogado.jesussandoval@gmail.com</u> y <u>carlosrodriguez2280@hotmail.com</u>, el 01 de junio de 2021 a las 2:16 p.m., proveniente de la dirección electrónica <u>cobrocoactivo@atlantico.gov.co</u>, mediante el cual dicha entidad aduce dar respuesta a su petición con 11 archivos adjuntos, manifestó que: confirmaba el recibo de la referida contestación en la misma fecha y hora señaladas anteriormente, siendo esto el 01 de junio de 2021 a las 2:16 p.m., en relación con la petición incoada ante tal entidad. (...)"

Aunado a ello, tenemos las contestaciones previas proferidas por la entidad accionada frente a las peticiones del accionante, de las cuales es el mismo actor quien aporta prueba ante este Despacho por lo que se concluye que le fueron debidamente puestas en conocimiento, en las que se advierten pretensiones en similar sentido de lo pretendido nuevamente.

Dicho esto, se encuentra plenamente demostrado que, la entidad accionada sí dio respuesta a los requerimientos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, solo que la respuesta no fue favorable a sus intereses.

Pues bien, en la medida en que en sede de tutela cesaron las actuaciones por parte de la entidad accionada que podrían conculcar los derechos fundamentales del actor cuya protección depreca, se predica que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que se advierte probada la remisión, para efectos de debida notificación, de la contestación dada por la entidad requerida frente a las peticiones del actor a su correo electrónico y al de su apoderado judicial.

En ese orden de ideas, si bien el accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada con miras a obtener el desembargo de sus cuentas con ocasión del inicio de proceso de cobro coactivo por posible mora en el pago de impuesto vehicular de automotor de su propiedad, aportando la accionada nuevo escrito de contestación remitido al accionante vía correo electrónico el 01/06/2021 a las direcciones electrónicas carlosrodriguez2280@hotmail.com y abogado.jesussandoval@gmail.com.

Si bien el derecho de petición involucra la obligación de emitir una respuesta de fondo, clara y precisa respecto de lo peticionado, ello no es óbice para asumir que tal contestación acogerá favorablemente lo requerido.

Siguiendo dicha línea argumentativa, se torna necesario clarificar que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, no se puede alegar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición en el evento en que la entidad requerida no acceda a lo peticionado, pues ello dependerá únicamente de las particularidades de cada caso,

Dirección: Calle 40 No44-80 Piso $7^{\rm o}$ Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



SIGCMA

RAD : 2021-00320 PROCESO : ACION DE TUTELA

ACCIONANTE : JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ APODERADO DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL

ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

VINCULADO : BANCOLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE ALCALDÍA DE TUNJA-BOYACÁ
PROVIDENCIA : SENTENCIA 11/06/2021 NIEGA TUTELA

y en tal sentido, una respuesta que absuelva de fondo las inquietudes del solicitante, comunicada dentro de los términos legalmente establecidos para ello, constituye una contestación válida y con la cual se halla satisfecho del derecho constitucional de petición.

Las pretensiones exactas presentadas por el accionante en el escrito de derecho de petición radicado ante la entidad accionada, no son del consorte del Juez constitucional, toda vez que, se encuentran relacionadas con el debate de la inscripción del automotor de propiedad del accionante a la Secretaría de tránsito del Atlántico y ante qué entidad está llamado a cancelar el impuesto vehicular correspondiente; tales asuntos, deben ser debatidos dentro del mismo trámite de ejecución por jurisdicción coactiva, o ante el Juez Contencioso Administrativo según fuere el caso.

Se desprende de lo pedido por el actor y la respuesta de la accionada, que nace una controversia frente a la obligación que se esta cobrando por la entidad tutelada, quien afirma que el vehículo de propiedad del accionante aún permanece activo ante el Tránsito de Sabanagrande, y por tanto debe el actor diligenciar el traslado ante dicha entidad, pues mientras tal aspecto no se haya definido se genera el pago de impuestos, mientras que el accionante señala que ese traslado ya se dio para Tunja donde paga sus impuestos.

Lo anterior corresponde dirimirse por el funcionario de jurisdicción coactiva dentro del respectivo trámite que se adelanta o por el juez competente, pero no es el juez de tutela el llamado a dirimir a quien le asiste la razón.

Habiendo dicho lo anterior, se negará la tutela incoada, bajo el presupuesto de que no se evidencia vulneración alguna del derecho de petición del accionante, en la medida en que se halló probado que, en sede de tutela la entidad accionada contestó la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte actora y notificó en debida forma tal contestación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL por intermedio de apoderado judicial, contra SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por cesación de los efectos de del actuar impugnado, conforme a los argumentos que preceden.

Dirección: Calle 40 No44-80Piso $7^{\rm o}$ Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



SIGCMA

RAD : 2021-00320 PROCESO : ACION DE TUTELA

ACCIONANTE : JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ APODERADO DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL

ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

VINCULADO : BANCOLOMBIA, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE ALCALDÍA DE TUNJA-BOYACÁ

PROVIDENCIA: SENTENCIA 11/06/2021 NIEGA TUTELA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fa1e8f46cb349acf001121aacfbf3265806c0c246dd695ea0289c70823014b

Documento generado en 11/06/2021 05:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co